

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 22 de mayo de 2021.

No. 41

Folleto Anexo

**ACUERDO N° IEE/CE188/2021
RESOLUCIÓN N° IEE/CE189/2021**

SIN TEXTO

IEE/CE188/2021

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE CLAVE RAP-127/2021 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL Y, EN CONSECUENCIA, SE MODIFICA EL ACUERDO DE CLAVE IEE/CE137/2021

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral y fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria federal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales ámbito nacional y local.

III. Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto del dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número **936/2015 VIII P.E.**, mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,¹ a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

IV. Expedición del Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de clave **INE/CG661/2016**, mediante el cual emitió el Reglamento de Elecciones², de ámbito de aplicación nacional, cuyo objetivo es sistematizar y armonizar la normativa que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales, en todas sus vertientes: federales, concurrentes y locales, de tipo ordinario y extraordinario, a través de la depuración, sistematización y concentración de disposiciones normativas.

¹ En adelante, Ley Electoral

² En adelante, Reglamento de Elecciones

V. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El uno de julio de dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.**, **LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E.** y **LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, mediante los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Electoral.

VI. Aprobación del Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021. El siete de agosto siguiente, el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo de clave **INE/CG188/2020** mediante el cual aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021, entre ellos, el relativo al estado de Chihuahua.

VII. Aprobación del Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021. El veintidós de septiembre de la pasada anualidad, en su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, este Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE54/2020**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021.

VIII. Proceso Electoral Local 2020-2021. El uno de octubre de dos mil veinte, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la Ley Electoral, dio inicio el Proceso Electoral Local 2020-2021, en el que habrá de renovarse la titularidad del Poder Ejecutivo, la totalidad de las y los integrantes del Congreso del Estado, y los sesenta y siete ayuntamientos que incluyen las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de esas demarcaciones.

IX. Última modificación del Reglamento de Elecciones. El seis de noviembre de dos mil veinte, mediante acuerdo de clave **INE/CE561/2020**, el Consejo General del reformó el Reglamento de Elecciones, así como algunos de sus anexos. Asimismo, en dicha determinación se aprobó el diseño y la impresión de boletas y demás documentación electoral con emblemas para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

X. Aprobación del diseño y modelos definitivos de la documentación sin emblemas y material electoral. El treinta y uno de enero de la presente anualidad, mediante el acuerdo de clave **IEE/CE36/2021**, este Consejo Estatal aprobó el diseño y los modelos definitivos de la documentación sin emblemas y material electoral que se utilizarán en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

XI. Aprobación del diseño y modelos definitivos de la documentación con emblemas, así como de la documentación sin emblemas pendiente de validar. El veinte de marzo de dos mil veintiuno, a través de la determinación de clave **IEE/CE82/2021**, este Consejo Estatal aprobó el diseño y modelos definitivos de la documentación con emblemas, así como de la documentación sin emblemas pendiente de validar para el proceso comicial en curso.

XII. Aprobación de los criterios para la emisión del voto de representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, ante las mesas directivas de casilla. El quince de abril del presente año, mediante el acuerdo de clave **IEE/CE137/2021**, este Consejo Estatal determinó los criterios para la emisión del voto de representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, ante las mesas directivas de casilla, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

XIII. Sentencia RAP-127/2020. El once de mayo del presente año, el Tribunal Estatal Electoral emitió la resolución de clave **RAP-127/2021**, en la que se determinó procedente modificar el acuerdo de clave **IEE/CE137/2021** y se ordenó a este Consejo Estatal que se realizara el ajuste en los términos dispuestos en esa determinación.

XIV. Escrito de solicitud de aclaración de sentencia. El día trece de mayo del presente año, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, presentó escrito de solicitud de aclaración de la sentencia descrita en el numeral anterior.

XV. Aclaración de sentencia. El catorce de mayo siguiente, el pleno del Tribunal Estatal Electoral emitió aclaración de sentencia en el incidente promovido por este Instituto dentro del expediente de clave **RAP-127/2021**, en el sentido siguiente:

“**RESPUESTA:** Las personas representantes de casilla ante las mesas directivas que se encuentran fuera de sección, pero dentro de su municipio y distrito electoral local, **SÍ** podrán votar por el cargo de diputaciones de mayoría relativa, razón por la cual su voto también contabilizará -de igual forma- para las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Ello se ejemplifica en la tabla siguiente:

Si el representante se encuentra		Podrán votar por			
Fuera de	Pero dentro de	Diputaciones		Miembros de ayuntamientos y sindicaturas	Gubernatura
		Mayoría Relativa	Representación Proporcional		
Sección	Distrito/Municipio/Entidad	✓	✓	✓	✓
Distrito	Municipio/Entidad	----	----	✓	✓
Distrito / Municipio	Entidad	----	----	----	✓

”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 65, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral, establece la atribución de este Consejo Estatal para aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos y criterios que establezca el Instituto Nacional Electoral.

Similar disposición rige en el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 1, incisos e), f) y o), de la Ley Electoral, es atribución del máximo órgano de dirección de este organismo comicial, orientar a los ciudadanos del estado para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral en los procesos electorales estatales; así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la ley aludida, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

Aunado a lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de esta autoridad comicial promover, respetar y garantizar los derechos humanos, previstos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales, en los que el Estado Mexicano es parte.

Por último, en la sentencia de clave **RAP-127/2021**, emitida por el Tribunal Estatal Electoral, se ordenó a este Consejo Estatal realizar la modificación del acuerdo de clave **IEE/CE137/2021**.

En consecuencia, este órgano superior de dirección es legalmente competente para emitir el presente acuerdo y, en consecuencia, modificar el diverso de clave **IEE/CE137/2021**, relativo a los criterios para la emisión del voto de las representaciones de partidos políticos y candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2020-2021, respecto de las elecciones locales.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral del Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral, prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1, de la Ley Electoral, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; preparar, organizar, desarrollar y calificar las elecciones de las Juntas Municipales correspondientes a las secciones establecidas en el artículo 11 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; y garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. Derecho al sufragio. Conforme a lo prescrito en los artículos 35, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y 4 y 5 de la ley comicial local, votar en las elecciones populares, constituye un derecho y una obligación de las y los ciudadanos para integrar los Poderes del Estado, así como para participar en los medios de consulta popular y demás mecanismos de participación ciudadana sobre temas trascendentales en el Estado.

A su vez, el artículo 6, numeral 1, de la legislación local de la materia, señala que para el ejercicio del voto, la ciudadanía deberá de satisfacer, además de los requisitos previstos en los artículos 34 de la Constitución General de la República y 21 de la particular del Estado, con el de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos; encontrarse registrado en la lista nominal de electores; y contar con la credencial para votar correspondiente.

Dicho derecho fundamental, se ejerce el día de la elección en las mesas directivas de casilla, como se establece en el artículo 131, numeral 1, de la ley electoral local.

QUINTO. Mesas directivas de casilla. El artículo 131, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, prescribe que las mesas directivas de casilla son los organismos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio de los electores comprendidos en las secciones electorales en que se divide el territorio del Estado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 41, apartado B, inciso a), numeral 4, de la Constitución Federal, corresponde al Instituto Nacional Electoral, en forma exclusiva, la atribución para designar los lugares en que se ubicaran las casillas y los funcionarios de las referidas mesas receptoras de votación, para los procesos electorales federales y locales.

A su vez, el artículo 253 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estatuye que en elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones contenidas en dicha Ley. Asimismo, que en el caso de las elecciones locales concurrentes con la federal, se integrará una casilla única.

SEXTO. Emisión del voto de representantes de partidos políticos y candidaturas independientes. Conforme a lo dispuesto en la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral dentro del expediente de clave **RAP-127/2021**, el acuerdo de aclaración de la misma, y lo dispuesto en los artículos 259, 278 y 279 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las y los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante las mesas directivas podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia RAP-127/2021. Tal y como fue referido en el apartado de antecedentes, el once de mayo pasado, el Tribunal Estatal Electoral emitió la sentencia de clave **RAP-127/2021**, en la que ordenó modificar el acuerdo de clave **IEE/CE137/2021** de este Consejo Estatal y manifestó, en lo que interesa, los razonamientos siguientes:

“5.3 Efectos

Ante la calificativa del agravio, lo conducente es modificar el acuerdo reclamado, para el efecto de que la responsable siguiendo las directrices de la presente ejecutoria realice los ajustes conducentes, en los términos siguientes:

Si las personas representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes:

- a) Se encuentran **dentro de la entidad federativa**, aun cuando esté fuera de su sección electoral, distrito electoral o municipio, **sólo podrán votar para la elección de Gobernador o Gobernadora.**
- b) Se encuentran fuera de su sección, empero **dentro de su distrito electoral local**, podrán votar por diputados locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
- c) Si se encuentran fuera de su sección y distrito electoral local, empero, **dentro del municipio sólo podrán votar por integrantes de los ayuntamientos; sindicaturas y gubernatura.**

El Instituto Estatal Electoral deberá entregar a la Presidencia de la Mesa Directiva de Casilla junto con el material y documentación electoral respectiva, la lista de las secciones electorales que integran cada distrito electoral local, correspondiente al domicilio de cada casilla.”

OCTAVO. Aclaración de sentencia. El catorce de mayo del presente año, el Tribunal Estatal Electoral emitió aclaración de sentencia, respecto de la dictada el trece de mayo dentro del expediente de clave **RAP-127/2021**, en el sentido siguiente:

“**RESPUESTA:** Las personas representantes de casilla ante las mesas directivas que se encuentran fuera de sección, pero dentro de su municipio y distrito electoral local, **SÍ** podrán votar por el cargo de diputaciones de mayoría relativa, razón por la cual su voto también contabilizará -de igual forma- para las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Ello se ejemplifica en la tabla siguiente:

Si el representante se encuentra		Podrán votar por			
Fuera de	Pero dentro de	Diputaciones		Miembros de ayuntamientos y sindicaturas	Gubernatura
		Mayoría Relativa	Representación Proporcional		
Sección	Distrito/Municipio/Entidad	✓	✓	✓	✓
Distrito	Municipio/Entidad	----	----	✓	✓
Distrito / Municipio	Entidad	----	----	----	✓

”

NOVENO. Cumplimiento a la ejecutoria. Con vista en lo anteriormente razonado, se procede a dar cumplimiento a cada una de las determinaciones contenidas en la ejecutoria aludida, para lo cual se atenderá a lo razonado en el considerando precedente.

En la sentencia en comento se ordenó modificar lo dispuesto en el Considerando **Sexto** del acuerdo de clave **IEE/CE137/2021**, en el que se estableció lo siguiente:

“SEXTO. Emisión del voto de representantes de partidos políticos y candidaturas independientes.

(...)

Las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes solo podrán sufragar en la casilla ante la cual se encuentren debidamente acreditados para el tipo de elección que corresponda, según el domicilio señalado en su credencial para votar y la ubicación de la casilla de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Podrán votar sin restricción, en su caso, para elección de diputaciones locales y Gobernador o Gobernadora, solamente cuando la sección de su domicilio se encuentre dentro de la entidad federativa.
- b) Sólo podrán votar para las elecciones de integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, los representantes cuyo domicilio se encuentre dentro de la demarcación municipal en la que estén acreditados.

A efecto de ilustrar lo anteriormente señalado, se inserta la tabla siguiente:

Si el representante se encuentra		Podrán votar por			
Fuera de	Pero dentro de	Diputaciones		Miembros de ayuntamientos y sindicaturas	Gubernatura
		Mayoría Relativa	Representación Proporcional		
-----	Municipio/Estado	Sí	Sí	Sí	Sí
Municipio	Estado	Sí	Sí	No	Sí
Estado	-----	No	No	No	No

(...)"

Luego, de las determinaciones decretadas por el Tribunal Estatal Electoral, se modifican las porciones del acuerdo mencionado en la forma que sigue:

"SEXTO. Emisión del voto de representantes de partidos políticos y candidaturas independientes.

(...)

Las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes solo podrán sufragar en la casilla ante la cual se encuentren debidamente acreditados para el tipo de elección que corresponda, según el domicilio señalado en su credencial para votar y la ubicación de la casilla de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Las personas representantes que se encuentren fuera de su sección, pero dentro la entidad federativa, distrito electoral y municipio, podrán votar por las elecciones de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos, sindicaturas y gubernatura.
- b) Las personas representantes que se encuentren fuera de su distrito electoral, pero dentro la entidad federativa y municipio, podrán votar por las elecciones de integrantes de los ayuntamientos, sindicaturas y gubernatura.
- c) Las personas representantes que se encuentren dentro de la entidad federativa, aun cuando esté fuera de su distrito electoral y municipio, sólo podrán votar para la elección de la gubernatura.

A efecto de ilustrar lo anteriormente señalado, se inserta la tabla siguiente:

Si el representante se encuentra		Podrán votar por			
Fuera de	Pero dentro de	Diputaciones		Miembros de ayuntamientos y sindicaturas	Gubernatura
		Mayoría Relativa	Representación Proporcional		
Sección	Distrito/Municipio/Entidad	Sí	Sí	Sí	Sí
Distrito	Municipio/Entidad	No	No	Sí	Sí
Distrito / Municipio	Entidad	No	No	No	Sí

(...)"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral

ACUERDA

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente de clave **RAP-127/2021**, se modifica el acuerdo de clave **IEE/CE137/2021**, en los términos precisados en el considerando **noveno**.

SEGUNDO. Se modifican los criterios para la emisión del voto de las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla, en el proceso Electoral Local 2020-2021, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, a efecto de que comunique la presente a las presidencias de las asambleas municipales, y en su momento, se informe en sesión a las y los integrantes de las mismas.

CUARTO. Comuníquese al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales a que haya lugar.

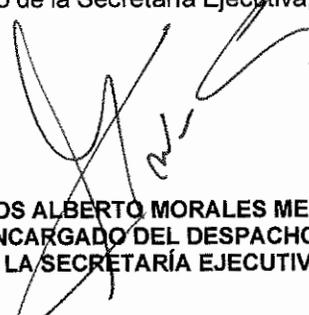
QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

SEXTO. Comuníquese al Tribunal Estatal Electoral.

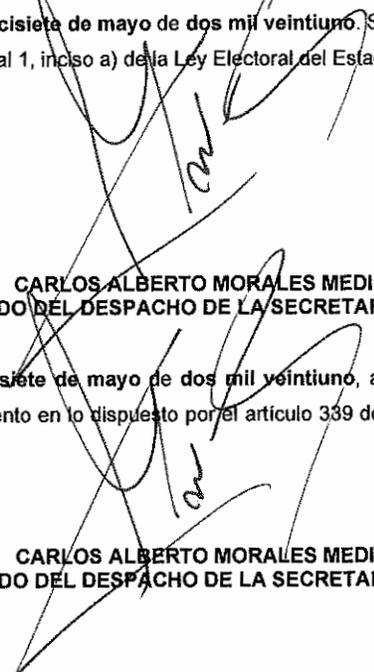
SÉPTIMO. Notifíquese en términos de Ley, y publíquese en los estrados de este Consejo Estatal y en los de las setenta y siete asambleas municipales.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos del Consejero Presidente, Víctor Yuri Zapata Leos, y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Claudia Arlett Espino; Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; y, Gerardo Macías Rodríguez, en la **Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, firmando para constancia, el Consejero Presidente, y, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**

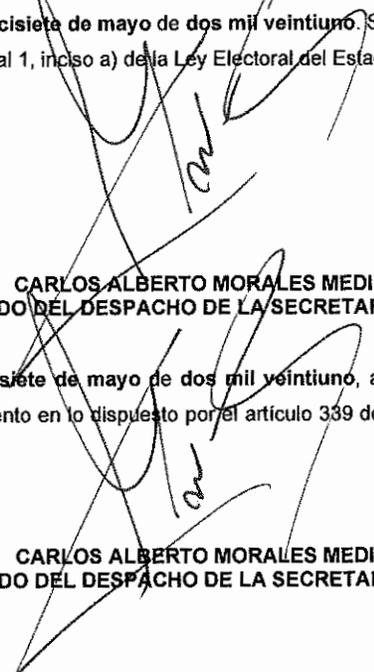

VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
CONSEJERO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.


CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA. Publicada el día **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, a las **21:15 horas**, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**


CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

IEE/CE189/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RELATIVA A LA SUSTITUCIÓN DE REGISTROS DE CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ENCUENTRO SOLIDARIO, MORENA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y FUERZA POR MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

A N T E C E D E N T E S

I. Última reforma electoral en el estado. El primero de julio de dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.**, **LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E.** y **LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, mediante los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹.

II. Aprobación del Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021. El veintidós de septiembre siguiente, en su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, este Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE54/2020**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021.

III. Lineamientos de paridad de género para el Proceso Electoral Local 2020-2021. El primero de octubre de dos mil veinte, mediante el acuerdo de clave **IEE/CE63/2020**, este Consejo Estatal emitió los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral para el cumplimiento del principio de paridad de género en el proceso electoral local 2020-2021².

IV. Acciones afirmativas para garantizar el derecho de participación política de los Pueblos y Comunidades indígenas. El veintiuno de octubre del mismo año, este Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE69/2020**, a través del cual, en cumplimiento a la sentencia de clave **JDC-02/2020** del Tribunal Estatal Electoral, se aprobaron diversas acciones afirmativas para garantizar el derecho de participación política de los pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos en el estado de Chihuahua, durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.

¹ En lo sucesivo, Ley Electoral.

² En lo sucesivo, Lineamientos de Paridad de Género.

V. Lineamientos de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local 2020-

2021. El treinta y uno de enero del presente año, durante la Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de este Instituto, mediante el acuerdo de clave **IEE/CE37/2021**, se emitieron los Lineamientos de Registro de Candidaturas a los Cargos de Gobernatura, Diputaciones por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas, para el Proceso Electoral Local 2020-2021³.

VI. Presentación de las solicitudes de registro. Dentro del período comprendido del doce al veintidós de marzo tratándose del cargo de Gobernatura, y del ocho al dieciocho de marzo para los cargos de Diputaciones, Miembros de Ayuntamientos y Sindicaturas, se presentó ante este Consejo Estatal y diversas Asambleas Municipales de este Instituto, las solicitudes de registro de candidaturas, respecto a los cargos de elección que se disputan en el presente proceso electoral.

VII. Dictamen sobre el cumplimiento al principio de paridad de género. El nueve de abril del presente año dio inicio la sesión pública del Consejo Estatal, con el fin de aprobar el dictamen sobre el cumplimiento al principio de paridad de género en las distintas postulaciones en el Estado, mismo que fue aprobado el diez siguiente.

VIII. Dictamen sobre el cumplimiento de acciones afirmativas en materia indígena. El diez de abril, el Consejo Estatal de este Instituto aprobó el resultado de la verificación del cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de pueblos y comunidades indígenas determinadas por dicho ente público a través del acuerdo de clave **IEE/CE69/2020**.

IX. Sesiones Especiales de Registro de candidatas y candidatos para el Proceso Electoral Local 2020-2021. Los pasados tres, once, doce y trece de abril, las Asambleas Municipales y el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, llevaron a cabo sesiones especiales de registro de las candidatas y candidatos a los cargos de Gobernatura, Miembros de Ayuntamiento, Sindicaturas, Diputados por Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

³ En lo sucesivo, Lineamientos de Registro.

X. Determinación de fecha límite para la modificación del diseño e inicio de elaboración de boletas electorales. El veinte de abril del año en curso, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral dictó un acuerdo dentro del expediente **IEE-C-31/2021**, mediante el que determinó el **veinte de abril de dos mil veintiuno** como fecha límite para la modificación del diseño e inicio de elaboración de boletas electorales que se presenten con motivo de solicitudes de sustituciones de candidaturas.

XI. Primera sustitución de registros de candidaturas. El veintitrés de abril del presente año, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, mediante la resolución de clave **IEE/CE156/2021**, aprobó las sustituciones de diversas candidaturas de los partidos Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario, del Trabajo, Morena y la Coalición "Nos Une Chihuahua"; asimismo declaró procedente la sustitución de los nombres de las candidaturas sustituidas en las boletas electorales respectivas, por las razones expuestas en la determinación en trato.

XII. Segunda sustitución de registros de candidaturas. El treinta de abril del presente año, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, mediante la resolución de clave **IEE/CE165/2021**, aprobó las sustituciones de diversas candidaturas de los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México, del Trabajo, de la Revolución Democrática, Fuerza por México, y las coaliciones "Nos Une Chihuahua" y "Juntos Haremos Historia en Chihuahua".

XIII. Tercera sustitución de registros de candidaturas. El seis de mayo del presente año, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, mediante la resolución de clave **IEE/CE174/2021**, aprobó las sustituciones de diversas candidaturas de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Encuentro Solidario, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y las Coaliciones "Nos Une Chihuahua" y "Juntos Haremos Historia en Chihuahua".

XIV. Cuarta sustitución de registros de candidaturas. El siete de mayo del presente año, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, mediante la resolución de clave **IEE/CE178/2021**, aprobó las sustituciones de diversas candidaturas del partido Fuerza por México.

XV. Quinta sustitución de registros de candidaturas. El quince de mayo del presente año, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, mediante la resolución de clave **IEE/CE187/2021**, aprobó las sustituciones de diversas candidaturas de los partidos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Redes Sociales Progresistas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 65, numeral 1, inciso o), de la Ley Electoral Local, establece que es atribución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral que le sean aplicables.

Por su parte, el numeral 110 de la misma ley, señala que antes de que venzan los plazos de registro de candidaturas, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir libremente a las candidatas y candidatos que hubieren presentado formalmente su solicitud. Concluidos aquellos, solo por acuerdo del Consejo Estatal podrá hacerse sustitución de candidatas o candidatos. Esta procederá únicamente por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad, inelegibilidad, cancelación de registro, o renuncia expresa de las candidatas o candidatos.

Del marco anterior, se advierte que este Consejo Estatal resulta competente para emitir la presente resolución, ya que tiene por objeto resolver lo relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por distintos actores políticos, con posterioridad al término del plazo para el registro de candidatos.

SEGUNDO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2 de la Ley Electoral, prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1 de Ley Electoral, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; preparar, organizar, desarrollar y calificar las elecciones de las Juntas Municipales correspondientes a las secciones establecidas en el artículo 11 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; y garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. Causas de sustitución. El artículo 110, numeral 1, de la ley electoral local, establece que las sustituciones que se soliciten con posterioridad a la conclusión del lapso de solicitudes de registro de candidaturas, sólo procederán cuando se acredite alguno de los supuestos siguientes:

1. Causa de muerte del candidato o candidata;
2. Inhabilitación;
3. Incapacidad;
4. Inelegibilidad;
5. Cancelación de registro;
6. Renuncia expresa del candidato o candidata.

QUINTO. Sustituciones objeto del presente acuerdo. Son objeto del presente acuerdo, veintinueve casos relacionados con solicitudes de sustituciones de postulaciones, en relación con las fuerzas políticas, tipos de elección y cargos que se precisan enseguida:

Tabla A							
No.	Circunscripción	Fuerza política	Cargo	Persona que obtuvo el registro	Causa	Efecto	Candidata(O) Sustituta(O)
1	Bachíniva	Partido Verde Ecologista de México	Regiduría Propietaria 1	Yaneth Chávez Guerrero	Renuncia expresa de los candidatos	Sustitución	Imelda Bustillos Mendoza
2	Bachíniva	Partido Verde Ecologista de México	Regiduría Propietaria 2	Francisco Meraz Rodríguez	Renuncia expresa de los candidatos	Sustitución	Yaneth Chávez Guerrero
3	Chihuahua	Partido Verde Ecologista de México	Regiduría Propietaria 3	Luis Eshald García Vega	Renuncia expresa de los candidatos	Sustitución	Víctor Aguirre Álvarez
4	Chihuahua	Partido Verde Ecologista de México	Regiduría Propietaria 5	José Alfredo Batista Mondcova	Renuncia expresa de los candidatos	Sustitución	José Alfredo Batista Mondcova
5	Guachochi	Partido Verde Ecologista de México	Regiduría Suplente 1	Noe Bustillos Chávez	Renuncia expresa de los candidatos	Sustitución	María De Atocha Loya Loera
6	Guazapares	MORENA	Presidencia Municipal Suplente	Reyna Guadalupe Quezada Quezada	Renuncia expresa de los candidatos	Sustitución	Gloria Ismene Cruz Yepiz
7	Guazapares	MORENA	Regiduría Suplente 3	Jesús Mariel Chaparro Ochoa	Renuncia expresa de los candidatos	Sustitución	Jesús Enrique Pérez Rentería
8	Guazapares	MORENA	Regiduría Suplente 4	Eneida Yaritza Zamorano Medina	Renuncia expresa de los candidatos	Sustitución	Luz Graciela Chavira Soto
9	Guazapares	MORENA	Regiduría Suplente 5	Pascual Solís Rivera	Renuncia expresa de los candidatos	Sustitución	Jesús Omar Blanco Ríos
10	Jiménez	Partido Encuentro Solidario	Regiduría Propietaria 9	Rocío Seañez Flores	Renuncia expresa de los candidatos	Sustitución	Alejandro Muñoz Delgado
11	Juárez	Fuerza por México	Regiduría Propietaria 1	Alondra González Reyes	Renuncia expresa de los candidatos	Sustitución	Juliana Ericka Avila Pérez
12	Juárez	Fuerza por México	Regiduría Suplente 1	Juliana Ericka Avila Pérez	Renuncia expresa de los candidatos	Sustitución	Alondra González Reyes
13	Namiquipa	Partido de la Revolución Democrática	Regiduría Suplente 2	Jesús Manuel Ornelas Tena	Renuncia expresa de los candidatos	Sustitución	Rito Manuel Cano García
14	Namiquipa	Partido de la Revolución Democrática	Regiduría Suplente 4	Jovany Ornelas Córdova	Renuncia expresa de los candidatos	Sustitución	Sergio Iván Molina Leyva
15	Namiquipa	Partido de la Revolución Democrática	Regiduría Propietaria 7	Silvia Aracely Chávez Lechuga	Renuncia expresa de los candidatos	Sustitución	Ofelia Gutiérrez Bejarano
16	Namiquipa	Partido de la Revolución Democrática	Regiduría Suplente 9	Brianda Márquez Córdova	Renuncia expresa de los candidatos	Sustitución	Jaqueline Olivas Cazarez
17	Nuevo Casas Grandes	Fuerza por México	Regiduría Propietaria 7	Juan Ortiz Martínez	Renuncia expresa de los candidatos	Sustitución	Rene Rogelio Gallegos Ornelas
18	Nuevo Casas Grandes	Fuerza por México	Regiduría Propietaria 8	Karla Giselle Romero Moncada	Renuncia expresa de los candidatos	Sustitución	Miriam Janet Carbajal Amaro
19	Rosales	Movimiento Ciudadano	Presidencia Municipal Suplente	Rosa Hernández Rayo	Renuncia expresa de los candidatos	Sustitución	Martha Elva Leo Ramírez
20	Chihuahua	Partido Encuentro Solidario	Sindicatura Suplente	Joanna Ivonne Núñez Gaitán	Renuncia expresa de los candidatos	Sustitución	Pamela Itzel Galicia Gutiérrez
21	Gran Morelos	MORENA	Sindicatura Propietaria	Myrella Granillo Rodríguez	Renuncia expresa de los candidatos	Sustitución	María Dolores Quezada García
22	Guadalupe	Fuerza por México	Sindicatura Propietaria	Gloria Aylirne Rivera Ortega	Renuncia expresa de los candidatos	Sustitución	Ma. Alfonsa Moreno Castillo
23	Guadalupe	Fuerza por México	Sindicatura Suplente	Ma. Alfonsa Moreno Castillo	Liberación libre	Sustitución	Silvia Palacios Alviñar
24	Julimes	Partido Encuentro Solidario	Sindicatura Propietaria	Blanca Yaneth Baquera González	Renuncia expresa de los candidatos	Sustitución	Blanca Yaneth Moreno Pando
25	Julimes	Partido Encuentro Solidario	Sindicatura Suplente	Blanca Yaneth Moreno Pando	Liberación libre	Sustitución	Gloria Angelica De Santiago Robles
26	Distrito 15 Chihuahua	Fuerza por México	Diputación Propietaria	Verónica Leticia Sauza Salas	Renuncia expresa de los candidatos	Sustitución	Karla Mónica Gómez Salgado
27	Distrito 15 Chihuahua	Fuerza por México	Diputación Suplente	Karla García Flores	Renuncia expresa de los candidatos	Sustitución	Laura Susana Arana Marín
28	Distrito 19 Delicias	Fuerza por México	Diputación Propietaria	Albertina Ogaz Flores	Renuncia expresa de los candidatos	Sustitución	Liliana Isabel Almazán Dueñez
29	Distrito 19 Delicias	Fuerza por México	Diputación Suplente	Liliana Isabel Almazán Dueñez	Liberación libre	Sustitución	Gabriela Silva González

Como marco jurídico central, cabe referir que el artículo 110, numeral 1, de la ley electoral local, establece dos distintos escenarios relacionados con la sustitución de candidaturas: el primero, relativo a la sustitución libre en la que el partido político, coalición o aspirantes a candidatura independiente, pueden realizar los cambios a sus postulaciones, sin necesidad de justificar su proceder; esto, con un periodo limite al vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de registro; y el segundo, referente a la sustitución condicionada a la existencia y acreditación de alguna de las causas dispuestas en la ley.

El último de los escenarios, encuentra razón en el hecho de que concluido el periodo de presentación de solicitudes de registros, se genera una expectativa de derecho en las y los interesados para contender en la elección como candidatas o candidatos; asimismo, una vez obtenido el registro de candidatura se constituye un derecho adquirido para participar como candidatas o candidatos en el proceso electoral; de manera que en observancia a los principios de certeza y seguridad jurídica, es menester que la autoridad electoral se cerciore de la voluntad de las personas que renuncian al derecho atinente, a través de la ratificación del acto respectivo.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 39/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Similar criterio aplica en el caso de las diversas causales de sustitución establecidas en la ley, en esta etapa, en el sentido de que este Instituto Estatal Electoral, se encuentra obligado a contar con los elementos suficientes que acrediten su existencia.

SEXTO. Elementos a revisar. Establecida la actualización de las hipótesis de sustitución descritas, al quedar plenamente acreditadas las causas legales atinentes, procede analizar el cumplimiento de los requisitos legales, de elegibilidad y paridad de género, en relación a las nuevas personas postuladas, por tipo de elección.

Los requisitos para acceder a las candidaturas que se analizarán en esta resolución, se dividen en dos vertientes, que a su vez se subdividen en distintos rubros:

- Requisitos formales:
 - a. Oportunidad.
 - b. Evidencia documental.

- Requisitos sustanciales:
 - a. Paridad de Género
 - b. Requisitos de elegibilidad
 - c. Requisitos de elección consecutiva.
 - d. Acciones afirmativas

1. Requisitos formales.

Conforme a lo establecido en los numerales 13 y 14 de los Lineamientos de Registro, el plazo para presentar solicitudes de registro de candidaturas fue el período comprendido del doce al veintidós de marzo tratándose del cargo de Gobernatura, y del ocho al dieciocho de marzo para los cargos de Diputaciones, Miembros de Ayuntamientos y Sindicaturas.

Asimismo, las personas interesadas debieron acompañar a su solicitud, los datos y documentación establecida en el artículo 111 de la ley electoral local y 32 de los Lineamientos de Registro.

Gubernatura y Diputaciones de Representación Proporcional. El artículo 106, numeral 1, de la ley comicial local, dispone que las candidaturas a Gobernadora o Gobernador y a diputaciones por el principio de representación proporcional se registrarán ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, estos últimos mediante una lista de seis fórmulas integradas cada una por una persona propietaria y una persona suplente.

Integrantes de Ayuntamiento y Sindicaturas. El artículo 106, numeral 5, de la ley en consulta, estatuye que las candidaturas a integrantes de ayuntamiento se registrarán por planillas integradas por un presidente municipal, y el número de regidores que determine el Código Municipal, todos con su respectivo suplente.

A su vez, el invocado artículo 106, numeral 7, estatuye que las candidaturas a sindicaturas se registrarán por fórmulas integradas por un propietario y un suplente del mismo género.

El artículo 17, párrafo tercero, del Código Municipal del Estado de Chihuahua, establece que los ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán:

- I. Los Municipios de Chihuahua y Juárez con un presidente, un Síndico y once Regidores electos por el principio de mayoría relativa;
- II. Los Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, por un Presidente, un Síndico y nueve Regidores electos por el principio de mayoría relativa;
- III. Los de Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza, por un presidente, un Síndico y siete Regidores electos por el principio de mayoría relativa; y
- IV. Los restantes por un presidente, un Síndico y cinco Regidores electos por el principio de mayoría relativa.

Diputados por el principio de mayoría relativa. Por su parte, el artículo 106, numeral 2, del ordenamiento en consulta, estatuye que las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, se registrarán por fórmulas integradas por un propietario y un suplente del mismo género.

2. Requisitos sustanciales.

Para los efectos del presente estudio, se entiende por requisitos sustanciales aquellos de índole subjetivo de la persona interesada, que permiten a éste contender en el proceso como candidata o candidato, así como para el acceso al cargo público, como son las condicionantes de elegibilidad y, en su caso, de elección consecutiva.

Paridad de género.

Integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas. En relación a los requisitos que componen el principio de paridad de género, el artículo 106, numeral 5, de la ley comicial local, establece que las planillas no podrán contener más del cincuenta por ciento de un mismo género de candidaturas propietarias y suplentes. En las planillas se aplicará el principio de alternancia de género en el registro de propietarios iniciando por quien encabeza la candidatura a Presidenta o Presidente Municipal, hasta agotar el número de regidurías que corresponda. Para los cargos de suplencia deberá de guardarse el mismo porcentaje, género y orden.

Asimismo, el artículo 106, numeral 6, establece que, de los sesenta y siete ayuntamientos de la entidad, treinta y tres candidatos a presidentes o presidentas municipales, deberán ser de un mismo género, y treinta y cuatro del género distinto.

Por lo que toca a las candidaturas a la Sindicatura, el artículo 106, numeral 7, de la ley comicial local, establece que las fórmulas respectivas se conformaran con un propietario y un suplente del mismo género. Asimismo, de los sesenta y siete ayuntamientos de la entidad, treinta y tres candidaturas a la Sindicatura, deberán ser de un mismo género, y treinta y cuatro del género distinto.

Finalmente, con la finalidad de evitar que, en la elección respectiva, a alguno de los géneros les sean asignados los municipios en los que cada partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, considerando el proceso electoral local anterior, las postulaciones deberán realizarse paritariamente en cada bloque de votación (alta, media y baja), conforme se dispone en los Lineamientos de Paridad de Género.

Diputaciones por el principio de mayoría relativa. El artículo 106, numeral 2, de la ley comicial local, dispone que las fórmulas respectivas se conformarán con un propietario y un suplente del mismo género. Asimismo, el numeral 4 del invocado dispositivo, establece que las solicitudes respectivas deberán cumplir con lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 de la misma ley.

En ese tenor, de los veintidós distritos electorales que componen a esta entidad federativa, once candidatos, deberán ser de un mismo género, y los once restantes del género distinto.

Finalmente, con la finalidad de evitar que, en la elección respectiva, a alguno de los géneros les sean asignados los distritos en los que cada partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, considerando el proceso electoral local anterior, las postulaciones deberán realizarse paritariamente en cada bloque de votación (alta, media y baja), conforme se dispone en los Lineamientos de Paridad de Género

3. Requisitos de elegibilidad.

Integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas. El artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, dispone que, para ser electo miembro de un ayuntamiento, se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Tener veintiún años cumplidos al día de la elección; excepto para Presidente Municipal, en cuyo caso la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección;
- c) Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos;
- d) Ser del estado seglar;
- e) No haber sido condenado en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político;
- f) No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando; pero en este caso podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.

Asimismo, el artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece que son elegibles para el cargo de miembros de ayuntamiento, aquellos ciudadanos que reúnan lo siguiente:

- a) Tener la calidad de personas electoras.
- b) No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴.
- c) No ser Presidenta o Presidente del Instituto Estatal Electoral o consejera o consejero electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵
- d) Presentar ante el Instituto Estatal Electoral, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- e) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.

Diputados por el principio de mayoría relativa. El artículo 41 de la Constitución del Estado de Chihuahua, dispone que, para poder ser electo diputada y diputado, se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos;
- b) Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;

⁴ El artículo 107, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que [los magistrados electorales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

⁵ El artículo 100, numeral 4, del ordenamiento en consulta, estatuye que [los consejeros electorales locales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en su organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

- c) Ser originario o vecino del Estado, en los términos del artículo 13, con residencia de más de un año anterior a la fecha de su celebración en el distrito en que se haga la elección. Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, bastará que la residencia se tenga en el municipio de que se trate;
- d) No haber sido condenado a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político;
- e) No ser servidor público federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.
- f) No ser ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.

Asimismo, el artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece requisitos de elegibilidad para el cargo de diputados; mismos que fueron transcritos con anterioridad.

4. Requisitos de elección consecutiva.

Conforme a lo establecido en los artículos 115, fracción I, segundo párrafo y 116, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44; 126, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Local; 11, numeral 5; y 13, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado, las y los ciudadanos que actualmente ocupen el cargo de integrante de ayuntamiento o diputación, podrán reelegirse en su encargo hasta por un periodo adicional.

Integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas. Del marco legal anterior, se desprenden las normas siguientes:

1. Las ciudadanas y ciudadanos que ocupen un cargo de elección popular de integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas, podrán postularse para la reelección hasta por un periodo adicional, a menos que ya se hubieran reelegido. Quienes pretendan reelegirse, podrán optar por separarse, o no, de su cargo.
2. Aquellas personas que pretendan la reelección al cargo de integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, deberán de ser registradas para el municipio que fueron electas previamente.

3. Quienes hayan ocupado el cargo de sindicatura o regiduría, podrán ser postuladas en el periodo inmediato siguiente como candidata o candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección.
4. Las ciudadanas y ciudadanos que hayan ocupado la presidencia municipal de su ayuntamiento no podrán postularse como candidatas o candidatos a una sindicatura o regiduría en el periodo inmediato siguiente.
5. Las y los integrantes del ayuntamiento, sindicadas y sindicados que tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente con el cargo de suplentes, pero estos últimos sí podrán participar en el periodo inmediato como propietarias y propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.
5. En el caso de planillas a integrantes de ayuntamientos, éstas podrán ser integradas con candidatas o candidatos que participen en elección consecutiva, junto con ciudadanas o ciudadanos que no se coloquen en tal supuesto.
6. La postulación y solicitud de registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos y sindicaturas solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. A efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia a que refiriere el párrafo anterior, se tendrá el veintinueve de febrero de dos mil veinte, como fecha límite para dicho acto.

Diputaciones por el principio de mayoría relativa. Del marco legal anterior, en cuanto al cargo de diputados, se desprenden las normas siguientes:

1. Las ciudadanas y ciudadanos que ocupen un cargo de elección popular de diputaciones, podrán postularse para la reelección hasta por un periodo adicional, a menos que ya se hubieran reelegido. Quienes pretendan reelegirse, podrán optar por separarse, o no, de su cargo.

2. La postulación y solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios solo podrá ser realizada por el mismo partido que las haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición, cuando así se haya efectuado la postulación previa, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. A efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia a que refiriere el párrafo anterior, se tendrá el veintinueve de febrero de dos mil veinte como fecha límite para dicho acto.

SÉPTIMO. Caso concreto. Con fines ilustrativos se inserta una tabla por cada tipo de elección sobre el resultado de la revisión, que contiene: en su primera columna los requisitos dispuestos en la ley (aplicables al caso de candidatos a miembros de ayuntamientos), que se encuentran sujetos a revisión; en la segunda columna, las condiciones establecidas en los lineamientos atinentes; y en la tercera, los documentos exhibidos por el interesado, para finalmente asentar la conclusión al punto.

1. Integrantes de Ayuntamientos.

En diecinueve cargos de elección de integrantes de ayuntamientos, se presentó alguna de las hipótesis de sustitución, mismas que cumplen con el procedimiento de acreditación de la causa de procedencia, por lo que se analiza el cumplimiento de requisitos legales y de elegibilidad, en la forma que sigue.

Tabla B		
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS FORMALES		
LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	LINEAMIENTOS DE REGISTRO	DOCUMENTO
Artículo 111, numeral 1	Artículos 31 y 32	Formato Unico de Registro de Candidaturas
a. Nombre y apellido; b. Edad, lugar y fecha de nacimiento; c. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d. Clave de la credencial para votar; e. Cargo para el que se le postula, y f. En caso de ser candidata o candidato de coalición deberá señalar el partido político que lo propuso originalmente. g. Las personas candidatas a diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y síndicas o síndicos, que busquen	a. El partido político o coalición que postule a la persona, excepto en el caso de registro de candidaturas independientes; b. En caso de ser candidatura de coalición deberá señalar, además, el partido político que la propuso originalmente; c. Cargo para el cual se postula y carácter; d. Estado, municipio o distrito por el cual se postula; e. Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento); f. Edad, lugar y fecha de nacimiento;	Se exhibieron formatos de registro, de los que se observan los datos siguientes, por cada solicitante: a. Coalición que postula a la persona, en su caso; b. El partido político que la propuso originalmente; c. Cargo para el cual se postula y carácter; d. Municipio por el cual se postula; e. Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento); f. Edad, lugar y fecha de nacimiento;

Tabla B		
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS FORMALES		
LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	LINEAMIENTOS DE REGISTRO	DOCUMENTO
Artículo 111, numeral 1	Artículos 31 y 32	Formato Único de Registro de Candidaturas
<p>reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución local en materia de reelección.</p>	<p>g. Clave de la credencial para votar, OCR, CIC (en su caso), número de emisión y sección electoral;</p> <p>h. Género al que se autoadscribe y sexo;</p> <p>i. Indicar, en su caso, si la persona aspirante se autoadscribe como indígena;</p> <p>j. Indicar, en su caso, si la persona aspirante tiene alguna discapacidad;</p> <p>k. Indicar, en su caso, si la persona aspirante se encuentra en alguna situación de vulnerabilidad;</p> <p>l. En su caso, el nombre con el que se identifica aquella persona que se autopercibe con una identidad sexogenérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento;</p> <p>m. En su caso, sobrenombre;</p> <p>n. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;</p> <p>o. Declaración de aceptación de la candidatura tanto por la ciudadana o ciudadano como por los partidos políticos o la persona titular de la planilla de la candidatura independiente;</p> <p>p. Declaración de la aceptación por el o la ciudadana de la plataforma electoral registrada por el instituto político, coalición o candidata o candidato independiente postulante;</p> <p>q. Protesta de decir verdad de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>r. La o las redes sociales que la persona postulada utiliza o utilizará para promocionar su candidatura (precisando el usuario de la plataforma respectiva);</p>	<p>g. Clave de la credencial para votar, OCR, CIC (en su caso), número de emisión y sección electoral;</p> <p>h. Género al que se autoadscribe y sexo;</p> <p>i. Indicar, en su caso, si la persona aspirante se autoadscribe como indígena;</p> <p>j. Indicar, en su caso, si la persona aspirante tiene alguna discapacidad;</p> <p>k. Indicar, en su caso, si la persona aspirante se encuentra en alguna situación de vulnerabilidad;</p> <p>l. En su caso, el nombre con el que se identifica aquella persona que se autopercibe con una identidad sexogenérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento.</p> <p>m. En su caso, sobrenombre;</p> <p>n. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;</p> <p>o. Declaración de aceptación de la candidatura tanto por la ciudadana o ciudadano como por los partidos políticos;</p> <p>p. Declaración de la aceptación por el o la ciudadana de la plataforma electoral registrada por la coalición;</p> <p>q. Protesta de decir verdad de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>r. La o las redes sociales que la persona postulada utiliza o utilizará para promocionar su candidatura (precisando</p>

Tabla B		
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS FORMALES		
LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	LINEAMIENTOS DE REGISTRO	DOCUMENTO
Artículo 111, numeral 1	Artículos 31 y 32	Formato Único de Registro de Candidaturas
	<p>s. Manifestación bajo protesta de decir verdad de no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, y de no haber incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias; y</p> <p>t. En caso de reelección, la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política del estado en dicha materia.</p>	<p>el usuario de la plataforma respectiva);</p> <p>s. Manifestación bajo protesta de decir verdad de no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, y de no haber incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias; y</p> <p>t. En caso de reelección, la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política del estado en dicha materia.</p>

Tabla C		
Artículo 111, numeral 2	Artículo 31 y 32	Documentación anexa al Formato Único de Registro de Candidaturas
Declaración de aceptación de la candidatura, tanto por la ciudadana o ciudadano como por los partidos políticos.	Declaración de aceptación de la candidatura, tanto por la ciudadana o ciudadano como por los partidos políticos.	De los "FURC" presentados, en el apartado denominado "ESPACIO PARA CANDIDATA (O)", se lee: " manifiesto mi aceptación a la candidatura señalada en el presente documento "; mismos que se encuentran suscritos autógrafamente por las personas sustituidas.
Copia de acta de nacimiento	Copia legible del acta de nacimiento, de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera de territorio nacional) o documento apostillado que acredite el nacimiento de la candidata o candidato, con fecha de expedición no mayor a un año.	Copias simples de actas de nacimiento o inscripción de nacimiento de las personas sustituidas.
Copia del anverso y reverso de la credencial para votar	Copia legible, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.	Copias simples, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores de las personas sustituidas.

Tabla C		
Artículo 111, numeral 2	Artículo 31 y 32	Documentación anexa al Formato Único de Registro de Candidaturas
Solicitud de licencia o renuncia de la separación formal y real del cargo público, según sea el caso	Acuse de recibo de solicitud de licencia, renuncia o separación formal del cargo público, cuando resulte aplicable.	No aplica en este momento, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución local.
	Declaración patrimonial y de conflicto de intereses; y declaración fiscal.	Se presentaron los formatos de las personas aspirantes, de Declaración de situación patrimonial y de posible conflicto de intereses (RDP); se presentaron las declaraciones fiscales realizadas ante el Sistema de Administración Tributaria y en el caso de las personas que no son sujetos obligados el Formato Único de Registro de Candidaturas, tienen el espacio respectivo marcado.
	Documento o constancia que acredite que la persona que solicita el registro se autoadscribe calificadamente a un pueblo o comunidad indígena, en su caso.	Se exhiben en el caso, documentos y constancias que acreditan que las personas solicitantes se autoadscriben calificadamente a un pueblo o comunidad indígena.
	Carta que especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo, en caso de reelección.	Con base en lo los archivos de este Instituto, se tienen por acreditado el periodo para el cual fueron electos en la pasada elección, quienes se postulan en elección consecutiva.
	Documento que acredite el requisito relativo a contar con residencia durante los últimos seis meses al día de la elección.	Se exhiben, en el caso de las personas integrantes de la planilla en que existe discrepancia entre el domicilio de la credencial para votar y el real.

Asimismo, en cada uno de los "FURC" recibidos, obra declaratoria bajo protesta de decir verdad de las y los solicitantes, en el sentido de que se cumplen con todos los requisitos para ser postulados en la candidatura que pretenden, así como que no se encuentran en ninguno de los supuestos de inelegibilidad, sin que exista en los expedientes respectivos prueba alguna en contrario.

Conclusión. Las diecinueve personas propuestas en sustitución, cumplen con los requisitos formales, al exhibir la totalidad de Formatos Único de Registro de Candidaturas, suscritos y con los campos de información debidamente requisitados, y demás documentación requerida.

Verificación de requisitos sustanciales.

a. Paridad de Género. Las sustituciones cumplen con los requisitos de paridad de género, en sus distintos criterios, toda vez que las sustituciones solicitadas se realizan por personas del mismo género que las postuladas originalmente.

b. Acciones afirmativas en materia indígena. Las sustituciones cumplen con los criterios aplicables en materia indígena, toda vez que las sustituciones solicitadas se realizan por personas que cumplen los requisitos solicitados.

c. Requisitos de elegibilidad constitucionales y legales. De la documentación exhibida por las y los interesados, que fue descrita en las tablas precedentes, se advierte que las personas que se sustituyen cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado y la ley electoral local; en el sentido siguiente:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección;
- III. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos;
- IV. Ser del estado seglar;
- V. No haber sido condenada en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político;
- VI. Tener la calidad de elector;
- VII. No ser magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación prevista en el artículo 107, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- VIII. No ser presidente del Instituto Estatal Electoral o consejera electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo con la anticipación prevista por el artículo 100, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- IX. Presentar ante el Instituto Estatal Electoral, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

- X. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.

Conclusión. De lo anterior, se aprecia que las personas en análisis cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado y la ley electoral local.

2. Sindicaturas.

Se presentaron seis solicitudes de sustitución de candidaturas de quienes fueron postulados originalmente, mismos que cumplen con el procedimiento de acreditación de la causa de procedencia.

Enseguida, se procede al estudio de las constancias aportadas por dichas personas, para la acreditación de los requisitos formales y sustanciales respectivos:

Tabla D		
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS FORMALES		
LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	LINEAMIENTOS DE REGISTRO	DOCUMENTO
Artículo 111, numeral 1	Artículos 31 y 32	Formato Único de Registro de Candidaturas
a. Nombre y apellido; b. Edad, lugar y fecha de nacimiento; c. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;	a. El partido político o coalición que postulan a la persona, excepto en el caso de registro de candidaturas independientes;	Se exhibieron formatos de registro, de los que se observan los datos siguientes, por cada solicitante:

Tabla D		
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS FORMALES		
LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	LINEAMIENTOS DE REGISTRO	DOCUMENTO
Artículo 111, numeral 1	Artículos 31 y 32	Formato Único de Registro de Candidaturas
<p>d. Clave de la credencial para votar;</p> <p>e. Cargo para el que se le postula, y</p> <p>f. En caso de ser candidata o candidato de coalición deberá señalar el partido político que lo propuso originalmente.</p> <p>g. Las personas candidatas a diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y síndicas o síndicos, que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución local en materia de reelección.</p>	<p>b. En caso de ser candidatura de coalición deberá señalar, además, el partido político que la propuso originalmente;</p> <p>c. Cargo para el cual se postula y carácter;</p> <p>d. Estado, municipio o distrito por el cual se postula;</p> <p>e. Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento);</p> <p>f. Edad, lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>g. Clave de la credencial para votar, OCR, CIC (en su caso), número de emisión y sección electoral;</p> <p>h. Género al que se autoadscribe y sexo;</p> <p>i. Indicar, en su caso, si la persona aspirante se autoadscribe como indígena;</p> <p>j. Indicar, en su caso, si la persona aspirante tiene alguna discapacidad;</p> <p>k. Indicar, en su caso, si la persona aspirante se encuentra en alguna situación de vulnerabilidad;</p> <p>l. En su caso, el nombre con el que se identifica aquella persona que se autopercibe con una identidad sexogenérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento;</p> <p>m. En su caso, sobrenombre;</p> <p>n. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;</p> <p>o. Declaración de aceptación de la candidatura tanto por la ciudadana o ciudadano como por los partidos políticos o la persona titular de la planilla de la candidatura independiente;</p> <p>p. Declaración de la aceptación por el o la ciudadana de la plataforma electoral registrada por el instituto político, coalición o candidata o candidato independiente postulante;</p>	<p>a. Coalición que postula a la persona;</p> <p>b. El partido político que la propuso originalmente;</p> <p>c. Cargo para el cual se postula y carácter;</p> <p>d. Municipio por el cual se postula;</p> <p>e. Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento);</p> <p>f. Edad, lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>g. Clave de la credencial para votar, OCR, CIC (en su caso), número de emisión y sección electoral;</p> <p>h. Género al que se autoadscribe y sexo;</p> <p>i. Indicar, en su caso, si la persona aspirante se autoadscribe como indígena;</p> <p>j. Indicar, en su caso, si la persona aspirante tiene alguna discapacidad;</p> <p>k. Indicar, en su caso, si la persona aspirante se encuentra en alguna situación de vulnerabilidad;</p> <p>l. En su caso, el nombre con el que se identifica aquella persona que se autopercibe con una identidad sexogenérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento.</p> <p>m. En su caso, sobrenombre;</p> <p>n. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;</p> <p>o. Declaración de aceptación de la candidatura tanto por la ciudadana o ciudadano como por los partidos políticos;</p> <p>p. Declaración de la aceptación por el o la ciudadana de la plataforma</p>

Tabla D		
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS FORMALES		
LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	LINEAMIENTOS DE REGISTRO	DOCUMENTO
Artículo 111, numeral 1	Artículos 31 y 32	Formato Único de Registro de Candidaturas
	<p>q. Protesta de decir verdad de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>r. La o las redes sociales que la persona postulada utiliza o utilizará para promocionar su candidatura (precisando el usuario de la plataforma respectiva);</p> <p>s. Manifestación bajo protesta de decir verdad de no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, y de no haber incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias; y</p> <p>t. En caso de reelección, la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política del estado en dicha materia.</p>	<p>electoral registrada por la coalición;</p> <p>q. Protesta de decir verdad de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>r. La o las redes sociales que la persona postulada utiliza o utilizará para promocionar su candidatura (precisando el usuario de la plataforma respectiva);</p> <p>s. Manifestación bajo protesta de decir verdad de no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, y de no haber incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias; y</p> <p>t. En caso de reelección, la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política del estado en dicha materia.</p>

Tabla E		
Artículo 111, numeral 2	Artículo 31 y 32	Documentación anexa al Formato Único de Registro de Candidaturas
Declaración de aceptación de la candidatura, tanto por la ciudadana o ciudadano como por los partidos políticos.	Declaración de aceptación de la candidatura, tanto por la ciudadana o ciudadano como por los partidos políticos.	De los "FURC" presentados, en el apartado denominado "ESPACIO PARA CANDIDATA (O)", se lee: " manifiesto mi aceptación a la candidatura señalada en el presente documento "; mismos que se encuentran suscritos autógrafamente por las personas sustituidas.

Tabla E		
Artículo 111, numeral 2	Artículo 31 y 32	Documentación anexa al Formato Único de Registro de Candidaturas
Copia de acta de nacimiento	Copia legible del acta de nacimiento, de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera de territorio nacional) o documento apostillado que acredite el nacimiento de la candidata o candidato, con fecha de expedición no mayor a un año.	Copias simples de actas de nacimiento o inscripción de nacimiento de las personas sustituidas.
Copia del anverso y reverso de la credencial para votar	Copia legible, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.	Copias simples, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores de las personas sustituidas.
Solicitud de licencia o renuncia de la separación formal y real del cargo público, según sea el caso	Acuse de recibo de solicitud de licencia, renuncia o separación formal del cargo público, cuando resulte aplicable.	No aplica en este momento, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución local.
	Declaración patrimonial y de conflicto de intereses; y declaración fiscal.	Se presentaron los formatos de las personas aspirantes, de Declaración de situación patrimonial y de posible conflicto de intereses (RDP); se presentaron las declaraciones fiscales realizadas ante el Sistema de Administración Tributaria y en el caso de las personas que no son sujetos obligados el Formato Único de Registro de Candidaturas, tienen el espacio respectivo marcado.
	Documento o constancia que acredite que la persona que solicita el registro se autoadscribe calificadamente a un pueblo o comunidad indígena, en su caso.	Se exhiben en el caso, documentos y constancias que acreditan que las personas solicitantes se autoadscriben calificadamente a un pueblo o comunidad indígena.
	Carta que especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo, en caso de reelección.	Con base en lo los archivos de este Instituto, se tienen por acreditado el periodo para el cual fueron electos en la pasada elección, quienes se postulan en elección consecutiva.
	Documento que acredite el requisito relativo a contar con residencia durante los últimos seis meses al día de la elección.	Se exhiben, en el caso de las personas integrantes de la planilla en que existe discrepancia entre el domicilio de la credencial para votar y el real.

Asimismo, en cada uno de los "FURC" recibidos, obra declaratoria bajo protesta de decir verdad de los solicitantes, en el sentido de que se cumplen con todos los requisitos para ser postulados en la candidatura que pretenden, así como que no se encuentran en ninguno de los supuestos de inelegibilidad, sin que exista en el expediente respectivo prueba alguna en contrario.

Conclusión. Las postulaciones en análisis cumplen con los requisitos formales, al exhibir el Formato Único de Registro de Candidaturas, suscrito y con los campos de información debidamente requisitado, y demás documentación requerida.

Verificación de requisitos sustanciales.

a. Paridad de Género. Las sustituciones presentadas cumplen con los requisitos de paridad de género, en sus distintos criterios, toda vez que la misma se realiza por persona del mismo género que la postulada originalmente.

b. Requisitos de elegibilidad constitucionales y legales. De la documentación exhibida por las personas interesadas, que fue descrita en las tablas precedentes, se advierte que las personas que se sustituyen cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado y la ley electoral local; en el sentido siguiente:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección;
- III. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos;
- IV. Ser del estado seglar;
- V. No haber sido condenada en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político;
- VI. Tener la calidad de elector;

- VII. No ser magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación prevista en el artículo 107, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- VIII. No ser presidente del Instituto Estatal Electoral o consejera electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo con la anticipación prevista por el artículo 100, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- IX. Presentar ante el Instituto Estatal Electoral, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- X. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.

Conclusión. De lo anterior, se aprecia que la personas en análisis cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado y la ley electoral local.

3. Diputaciones por el principio de mayoría relativa

Se presentaron cuatro solicitudes de sustitución de candidaturas de quienes fueron postulados originalmente, mismos que cumplen con el procedimiento de acreditación de la causa de procedencia.

Enseguida, se procede al estudio de las constancias aportadas por dichas personas, para la acreditación de los requisitos formales y sustanciales respectivos:

Tabla F		
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS FORMALES		
LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	LINEAMIENTOS DE REGISTRO	DOCUMENTO
Artículo 111, numeral 1	Artículos 31 y 32	Formato Único de Registro de Candidaturas
<p>a. Nombre y apellido;</p> <p>b. Edad, lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>c. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;</p> <p>d. Clave de la credencial para votar;</p> <p>e. Cargo para el que se le postula, y</p> <p>f. En caso de ser candidata o candidato de coalición deberá señalar el partido político que lo propuso originalmente.</p> <p>g. Las personas candidatas a diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y síndicos o síndicos, que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución local en materia de reelección.</p>	<p>a. El partido político o coalición que postulan a la persona, excepto en el caso de registro de candidaturas independientes;</p> <p>b. En caso de ser candidatura de coalición deberá señalar, además, el partido político que la propuso originalmente;</p> <p>c. Cargo para el cual se postula y carácter;</p> <p>d. Estado, municipio o distrito por el cual se postula;</p> <p>e. Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento);</p> <p>f. Edad, lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>g. Clave de la credencial para votar, OCR, CIC (en su caso), número de emisión y sección electoral;</p> <p>h. Género al que se autoadscribe y sexo;</p> <p>i. Indicar, en su caso, si la persona aspirante se autoadscribe como indígena;</p> <p>j. Indicar, en su caso, si la persona aspirante tiene alguna discapacidad;</p> <p>k. Indicar, en su caso, si la persona aspirante se encuentra en alguna situación de vulnerabilidad;</p> <p>l. En su caso, el nombre con el que se identifica aquella persona que se autopercibe con una identidad sexogenérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento;</p> <p>m. En su caso, sobrenombre;</p> <p>n. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;</p> <p>o. Declaración de aceptación de la candidatura tanto por la ciudadana o ciudadano como por los partidos políticos o la persona titular de la planilla de la candidatura independiente;</p>	<p>Se exhibieron formatos, de los que se observan los datos siguientes, por cada solicitante:</p> <p>a. Coalición que postula a la persona;</p> <p>b. El partido político que la propuso originalmente;</p> <p>c. Cargo para el cual se postula y carácter;</p> <p>d. Municipio por el cual se postula;</p> <p>e. Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento);</p> <p>f. Edad, lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>g. Clave de la credencial para votar, OCR, CIC (en su caso), número de emisión y sección electoral;</p> <p>h. Género al que se autoadscribe y sexo;</p> <p>i. Indicar, en su caso, si la persona aspirante se autoadscribe como indígena;</p> <p>j. Indicar, en su caso, si la persona aspirante tiene alguna discapacidad;</p> <p>k. Indicar, en su caso, si la persona aspirante se encuentra en alguna situación de vulnerabilidad;</p> <p>l. En su caso, el nombre con el que se identifica aquella persona que se autopercibe con una identidad sexogenérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento.</p> <p>m. En su caso, sobrenombre;</p> <p>n. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;</p> <p>o. Declaración de aceptación de la candidatura tanto por la ciudadana o ciudadano</p>

Tabla F		
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS FORMALES		
LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	LINEAMIENTOS DE REGISTRO	DOCUMENTO
Artículo 111, numeral 1	Artículos 31 y 32	Formato Único de Registro de Candidaturas
	<p>p. Declaración de la aceptación por el o la ciudadana de la plataforma electoral registrada por el instituto político, coalición o candidata o candidato independiente postulante;</p> <p>q. Protesta de decir verdad de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>r. La o las redes sociales que la persona postulada utiliza o utilizará para promocionar su candidatura (precisando el usuario de la plataforma respectiva);</p> <p>s. Manifestación bajo protesta de decir verdad de no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, y de no haber incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias; y</p> <p>t. En caso de reelección, la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política del estado en dicha materia.</p>	<p>como por los partidos políticos;</p> <p>p. Declaración de la aceptación por el o la ciudadana de la plataforma electoral registrada por la coalición;</p> <p>q. Protesta de decir verdad de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>r. La o las redes sociales que la persona postulada utiliza o utilizará para promocionar su candidatura (precisando el usuario de la plataforma respectiva);</p> <p>s. Manifestación bajo protesta de decir verdad de no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, y de no haber incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias; y</p> <p>t. En caso de reelección, la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política del estado en dicha materia.</p>

Tabla G		
Artículo 111, numeral 2	Artículo 31 y 32	Documentación anexa al Formato Único de Registro de Candidaturas
Declaración de aceptación de la candidatura, tanto por la ciudadana o ciudadano como por los partidos políticos.	Declaración de aceptación de la candidatura, tanto por la ciudadana o ciudadano como por los partidos políticos.	De los "FURC" presentados, en el apartado denominado "ESPACIO PARA CANDIDATA (O)", se lee: "manifiesto mi aceptación a la candidatura señalada en el presente"

Tabla G		
Artículo 111, numeral 2	Artículo 31 y 32	Documentación anexa al Formato Único de Registro de Candidaturas
		documento ; mismos que se encuentran suscritos autógrafamente por las personas sustituidas.
Copia de acta de nacimiento	Copia legible del acta de nacimiento, de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera de territorio nacional) o documento apostillado que acredite el nacimiento de la candidata o candidato, con fecha de expedición no mayor a un año.	Copias simples de actas de nacimiento o inscripción de nacimiento de las personas sustituidas.
Copia del anverso y reverso de la credencial para votar	Copia legible, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.	Copias simples, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores de las personas sustituidas.
Solicitud de licencia o renuncia de la separación formal y real del cargo público, según sea el caso	Acuse de recibo de solicitud de licencia, renuncia o separación formal del cargo público, cuando resulte aplicable.	No aplica en este momento, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución local.
	Declaración patrimonial y de conflicto de intereses; y declaración fiscal.	Se presentaron los formatos de las personas aspirantes, de Declaración de situación patrimonial y de posible conflicto de intereses (RDP); se presentaron las declaraciones fiscales realizadas ante el Sistema de Administración Tributaria y en el caso de las personas que no son sujetos obligados el Formato Único de Registro de Candidaturas, tienen el espacio respectivo marcado.
	Documento o constancia que acredite que la persona que solicita el registro se autoadscribe calificadamente a un pueblo o comunidad indígena, en su caso.	Se exhiben en el caso, documentos y constancias que acreditan que las personas solicitantes se autoadscriben calificadamente a un pueblo o comunidad indígena.
	Carta que especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo, en caso de reelección.	Con base en lo los archivos de este Instituto, se tienen por acreditado el periodo para el cual fueron electos en la pasada elección, quienes se postulan en elección consecutiva.
	Documento que acredite el requisito relativo a contar con residencia	Se exhiben, en el caso de las personas integrantes de la

Tabla G		
Artículo 111, numeral 2	Artículo 31 y 32	Documentación anexa al Formato Único de Registro de Candidaturas
	durante los últimos seis meses al día de la elección.	planilla en que existe discrepancia entre el domicilio de la credencial para votar y el real.

Asimismo, en cada uno de los "FURC" recibidos, obra declaratoria bajo protesta de decir verdad del solicitante, en el sentido de que se cumple con todos los requisitos para ser postulado en la candidatura que pretende, así como que no se encuentra en ninguno de los supuestos de inelegibilidad, sin que exista el expediente respectivo prueba alguna en contrario.

Conclusión. Las postulaciones en análisis cumplen con los requisitos formales, al exhibir los Formatos Únicos de Registro de Candidaturas, suscrito y con los campos de información debidamente requisitados, y demás documentación antes relatada.

Verificación de requisitos sustanciales.

a. Paridad de Género. Las sustituciones cumplen con los requisitos de paridad de género, en sus distintos criterios, toda vez que las sustituciones solicitadas se realizan por personas del mismo género que las postuladas originalmente.

b. Acciones afirmativas en materia indígena. Las sustituciones cumplen con los criterios aplicables en materia indígena, toda vez que las sustituciones solicitadas se realizan por personas que cumplen los requisitos solicitados.

c. Requisitos de elegibilidad constitucionales y legales. De la documentación exhibida por las interesadas, que fue descrita en las tablas precedentes, se advierte que las personas que se sustituyen cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado y la ley electoral local; en el sentido siguiente:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección;

- III. Ser originaria o vecina del Estado, en los términos del artículo 13 de la Constitución Local, con residencia de más de un año anterior a la fecha de la celebración de la elección, en el distrito de que se trate. Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, bastará con que se tenga la residencia en el municipio de que se trate, para acreditarla;
- IV. No haber sido condenada a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político;
- V. No ser servidor público federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña;
- VI. No ser ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley;
- VII. No ser magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación prevista en el artículo 107, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- VIII. No ser presidente del Instituto Estatal Electoral o consejera electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo con la anticipación prevista por el artículo 100, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- IX. Presentar ante el Instituto Estatal Electoral, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policíacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- X. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.

Conclusión. De lo anterior, se aprecia que las personas en análisis cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado y la ley electoral local.

OCTAVO. Modificación de boletas electorales. Los artículos 281, párrafo 11, del Reglamento de Elecciones; 110, numeral 2, de la ley electoral local; y 15 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas de este Instituto para el proceso electoral en curso, establecen que, en caso de sustitución de candidaturas, este órgano superior de dirección, definirá en la resolución respectiva sobre la posibilidad jurídica y material de sustituir los nombres en las boletas electorales respectivas.

Asimismo, el artículo 281, numeral 11, del Reglamento de Elecciones, establece que, una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidatos, o correcciones de datos de éstos, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

Finalmente, atendiendo al calendario de producción de boletas electorales, así como al acuerdo emitido el veinte de abril por el Consejero Presidente de Instituto, previamente señalado en el Antecedente **X** de la presente determinación, **no resulta materialmente posible la inclusión en las boletas de las personas postuladas en vía de sustitución materia de la presente**, relativas a las candidaturas de Miembros de Ayuntamiento, Sindicaturas y Diputaciones de Mayoría Relativa señaladas en el considerando **Quinto** del presente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,

RESUELVE

PRIMERO. Son **procedentes** y se aprueban las sustituciones de las candidaturas de los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario, Morena, Movimiento Ciudadano y Fuerza por México, precisadas en el considerando **Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Es **improcedente** la sustitución de los nombres de las candidaturas sustituidas en las boletas electorales respectivas, por las razones y motivos expuestos en el considerando **Octavo** de la presente.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que realice las sustituciones de candidaturas acordadas.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral y realícese, en su caso, por los partidos políticos, lo necesario para dar de alta el registro de candidatos en el Sistema Nacional de Registro.

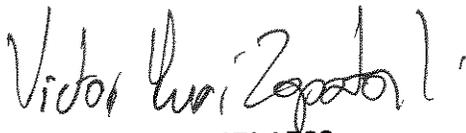
QUINTO. Las presentes sustituciones se otorgan con independencia de la determinación que sobre los mismos realice el Instituto Nacional Electoral, en materia de fiscalización.

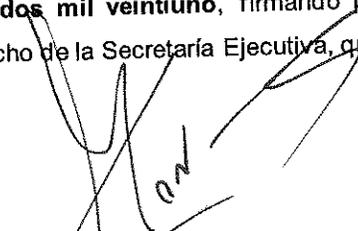
SEXTO. Realícense las anotaciones correspondientes en el libro de registro de candidatas y candidatos de este Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMO. Publíquese la presente en el Periódico Oficial del Estado.

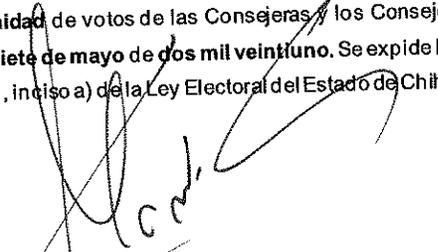
OCTAVO. Hágase del conocimiento público la presente resolución, a través de los estrados del Consejo Estatal y de las asambleas municipales que corresponden a los registros otorgados, y notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos del Consejero Presidente, Víctor Yuri Zapata Leos, y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Claudia Arlett Espino; Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; y, Gerardo Macías Rodríguez, en la **Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, firmando para constancia, el Consejero Presidente, y, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**

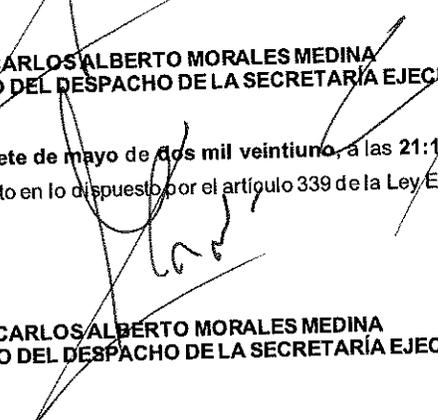

VICTOR YURI ZAPATA LEOS
CONSEJERO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.


CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA. Publicada el día **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, a las **21:15 horas**, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**


CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

SIN TEXTO